

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220013600

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión del subsidiario de apelación¹, promovidos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 4 de agosto de 2022² por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En la providencia atacada se dispuso rechazar la demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto inadmisorio de 28 de junio de 2022³, en el que se requirió la complementación del dictamen pericial aportado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 – 10 del art. 226 de la ley 1564 de 2012.

Como argumento central del disenso, expuso la parte recurrente que ha cumplido estrictamente con las instrucciones del despacho, completando el dictamen pericial con la hoja de vida del perito y el Registro RRA, de acuerdo con el artículo 226 del Código General del Proceso (C.G. del P). Señaló que los dictámenes periciales de avalúos están regulados por la Resolución 620 de 2008 del IGAC y la Resolución 898 de 2014 del mismo organismo, específicamente para proyectos de Infraestructura de Transporte.

Así, indicó que esta regulación especial excluye la imposición de rituales no exigidos por la ley especial, indicando además que el avalúo presentado en la demanda ha sido revisado técnicamente por el concesionario del proyecto, la Interventoría y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), con profesionales competentes. Finalmente, destaca que el proceso de expropiación tiene un capítulo y trámite especial según el artículo 399 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

¹ Doc. 0019

² Doc. 0017

³ Doc. 0011

Desde tal escenario, es preciso indicar de entrada que la providencia censurada será revocada, pues en efecto le asiste razón al recurrente, en cuanto a que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y, por tanto, el cuestionamiento de fondo sobre la experticia presentada como base de la acción de expropiación, no corresponde a la etapa inicial del proceso en el que se califican apenas los requisitos formales de la demanda, sino al momento de decidir de fondo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*"conforme a lo establecido por la legislación adjetiva, la cual no contempla causales de inadmisión o rechazo temprano de la prueba pericial, es la sentencia el escenario propicio para que el juez valore, de acuerdo a cada caso concreto, el apego del trabajo elaborado por un experto a los requisitos mencionados, pues de su cumplimiento, en mayor o menor medida, se edificará la fiabilidad y el mérito que será otorgado al medio suasorio y su incidencia para la solución de cada causa en particular"*⁴ .

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.⁵ al señalar en un caso similar al presente que:

"No es en la fase primigenia de examen de la demanda la oportunidad para que la juez se interese, como se afirmó en la decisión recurrida, por la idoneidad del perito y la validez y eficacia del peritaje allegado, labor que corresponde a otro estanco procesal"

Aunado a lo anterior, durante el proceso de expropiación la parte demandada cuenta con la oportunidad de cuestionar el dictamen pericial realizado sobre la fracción de terreno que deberá enajenar forzosamente, tal como como lo dispone el numeral 6º del artículo 399 del C.G.P., a cuyo tenor literal se establece que:

"Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada."

Lo anterior, lleva a esta Juzgadora a reconsiderar lo decidido en la providencia atacada y, en consecuencia, disponer su revocatoria para en su lugar, adoptar la decisión correspondiente en proveído de esta misma fecha.

En consecuencia de lo anterior, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación toda vez que se acogieron los planteamientos del apoderado recurrente.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. STC de 24 de junio de 2021, exp. 2021 01718. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵, Proceso de expropiación 11001310302420220018801, auto del 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de agosto de 2022⁶ por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso principal.

TERCERO: En auto por separado de esta misma fecha, se resolverá lo correspondiente sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

⁶ Doc. 0017

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd1c6860ea95780f27484aec9031ef395593a3a8e59e525a8368956adca6b9**

Documento generado en 18/01/2024 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>